



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 311 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 12 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 861-2015-GRJ/ORAJ de fecha 29 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 347-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Setiembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 09 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00731-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 12 de Agosto del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa **Agency Travel & Service Perú Profundo S.A.C.** don **FLORIAN GAEL HETREAU PROUST**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 03 de Julio del 2015, se realizó la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° W1P-229, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES AGENCY TRAVEL & SERVICE PERU PROFUNDO S.A.C., en el lugar denominado YANAMARCA-ACOLLA, conducido por el Sr. WILMER VICTOR REYES ESPINOZA; levantándose el Acta de Control N° 000021, y detectándose la infracción tipificada con el Código: C.4.a del anexo 1 – TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS; referido al incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 41.1.2.2 del RNAT, sancionando con la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta autorizada;

Segundo: Con fecha 30 de Julio del 2015, la Empresa de Transportes AGENCY TRAVEL & SERVICE PERU PROFUNDO S.A.C. representada por su Gerente General Sr. FLORIAN GAEL HETREAU PROUST -en adelante el impugnante- plantea recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada precedentemente, la misma que es declarada infundada mediante Resolución Directoral Regional N° 0731-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Agosto del 2015;

Tercero: Que, con fecha 09 de Setiembre del 2015, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución que declara infundado su recurso de Reconsideración, manifestando, que se ha valorado e interpretado de forma errónea los medios probatorios presentados en dicho recurso, además que no existe ningún incumplimiento ya que el vehículo intervenido estaba prestando el servicio para el cual fue autorizado;

Cuarto: Al respecto de lo manifestado por el impugnante, en el extremo que tiene un contrato de servicio de moviidades, suscrito con la EMPRESA TRADICIÓN WANKA TOUR (autorizada para prestar el servicio de agencia de



G. R. I.	
REC. N°	1236035
EXP. N°	779258



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

viajes y turismo), ésta procedió al endoso de usuarios al vehículo de placa de Rodaje W1P-229, ya que la Empresa de Transporte Turístico AGENCY TRAVEL & SERVICE PERU PROFUNDO S.A.C. se encarga de trasladar a sus clientes a los lugares que se le indica (rutas provinciales e interprovinciales), puesto que ésta agencia de viaje está en la posibilidad de contratar empresas de transporte turístico debidamente autorizados por la autoridad competente para el cumplimiento de lo ofrecido a sus clientes, otorgándole disponibilidad de sus vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte turístico, tal como lo demuestra con los boletos de viaje que corren a fojas 136-139 del expediente administrativo, otorgados por dicha agencia de viajes. Al respecto de ésta afirmación, cabe precisar que si bien es cierto el impugnante tiene la facultad de prestar su servicio a la agencia de viaje en mención, debe ser de acuerdo al giro para el cual fue autorizado, enmarcado dentro de las características que implica la prestación del servicio de transporte turístico;

Quinto: Del análisis de autos, es preciso tener en consideración, la existencia de una clara diferenciación entre Servicio de Transporte Regular de Personas (numeral 3.62) y las modalidades de este, y el Servicio de Transporte Especial de Personas (numeral 3.63) dentro del cual se halla el Servicio de Transporte Turístico Terrestre, y las diversas modalidades de este - vinculadas a la persona que realiza el turismo y a quienes se brinda este servicio con las formalidades que la Ley y los Reglamentos lo establecen, en ese orden de ideas, según lo estipulado por el artículo 3° inciso 3.63.1 del RNAT, referido al Servicio de Transporte Turístico Terrestre: *"Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de TURISTAS, por vía terrestre, hacia los CENTROS DE INTERÉS TURÍSTICO y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales"* la misma que se presta en las modalidades de: (...) Excursión (numeral 3.63.1.3), tal como está establecido en el manifiesto N° 004486, que corre a foja 146 del expediente administrativo, que indica la modalidad en que se prestaba el servicio de transporte turístico corresponde a la de *EXCURSIÓN*; *"que consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación"*, sin embargo ésta debe ser prestada a favor de *TURISTAS*, entendiendo a éstos como visitantes que recorre un determinado lugar por placer y no otros motivos;

Sexto: En ese entender y citando el Reglamento de la Ley General del Turismo - D.S. N° 003- 2010-MINCETUR el mismo que guarda concordancia con la Ley General de Turismo - Ley N° 29408, norma que en su Artículo 20° Objeto de la Ley, establece que *"La presente Ley tiene el objeto de promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de la actividad turística. Su aplicación es obligatoria en los tres (3) niveles de gobierno: Nacional, Regional y Local, en coordinación con los distintos actores vinculados al sector. (...)"* y con el articulado que lo integra establecen y regulan la labor de los prestadores de servicios turísticos, entre los cuales se encuentran las empresas de transporte turístico; estando este servicio normado mediante Decretos Supremos y estableciendo los requisitos, obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios turísticos. Al diferir el "Servicio de Transporte Regular de Personas" del "Servicio de Transporte Especial de Personas - Servicio de Transporte Turístico Terrestre", se crean tipos de servicios cada uno con sus propias características que los distinguen y





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

delimitan en cuanto a su ámbito de realización, observación que motiva la simple diferenciación de "pasajero (regular)" a la de "pasajero turístico", razón de ser del servicio de transporte turístico terrestre.

Séptimo: En el presente caso, respecto al incumplimiento del CÓDIGO C.4. a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Artículo 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: REALIZAR SÓLO EL SERVICIO AUTORIZADO", resulta importante tener en consideración que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94. 1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,

Octavo: Es menester advertir que, el inspector deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje N° W1P-229, prestaba el servicio de transporte de personas en la ruta de HUANCAYO – LA MERCED, transportando 04 pasajeros, cobrando por el servicio de transporte S/.35 nuevos soles, procediendo a identificar entre los pasajeros a las siguientes personas: López Valverde Robert Clodoaldo con DNI 19860756, que manifiesta dirigirse a la Merced porque laboral en el MINSA; Lazo Chuquimaico Rubén Darío, DNI 41993206; Joyse Canchan Casas, quienes manifiestan se transportaban a la merced, por motivos de trabajo en Qaly Warma y que abordaron el vehículo en el Terminal Terrestre los Andes, evidenciándose que los usuarios que se trasladaban a La Merced tenían otro propósito que es llegar a su centro de labores, y no como visitantes que recorren éste lugar, por placer, constituyéndose como pasajeros mas no TURISTAS, tanto más si abordaron dicho vehículo en el terminal LOS ANDES;

Noveno: En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente a sus medios de prueba ofrecidos, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso fue obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, puesto que el acreditar que tiene un contrato de servicio de movilidades con la agencia de viajes y turismo EMPRESA TRADICIÓN WANKA TOUR, no significa que ésta puede hacer uso indiscriminado del servicio de transporte turístico, ya que la misma norma establece las características precisas para la prestación de este servicio, siendo responsabilidad exclusiva del impugnante la variación de éste.

Decimo: Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 0731-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Agosto del 2015, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444; y ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones,





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

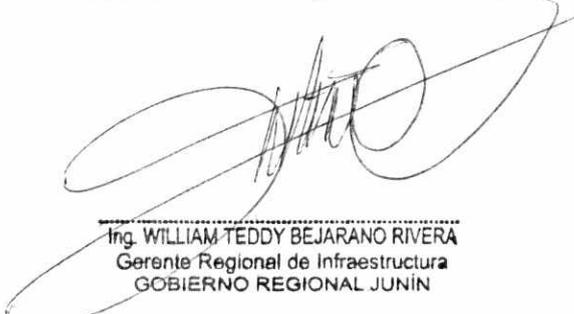
1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por la Empresa **Agency Travel & Service Perú Profundo S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General don **FLORIAN GAEL HETREAU PROUST**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00731-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 12 de Agosto del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

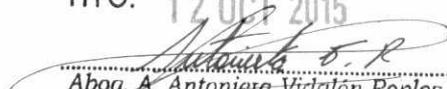
4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 OCT 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL

